

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-04-1965

Título: SE ESTABLECE QUE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, LOS DE LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS, SEMIAUTONOMAS Y ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, NO DEVENGUEN UN SUELDO INFERIOR A B/.80.00 MENSUALES Y DE B/.60.00 MENSUALES, SEGUN LOS LUGARES DE LA REPUBLICA ...

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15353

Publicada el: 22-04-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Empleados públicos, Salarios y premios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.581

Rollo: 35

Posición: 1611

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE ABRIL DE 1965

№ 15.353

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 1 de 21 de abril de 1965, por el cual se establece que los funcionarios públicos, los de las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas y Organismos Públicos descentralizados, no devenguen un sueldo inferior a la suma de B/80.00 y B/60.00 mensuales, según los lugares de la República en donde presten servicios.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 168 de 2 de abril de 1965, por el cual se prohíbe la venta de los denominados "Cupos", o autorizaciones para operar vehículos comerciales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Administración de Recursos Minerales

Resolución N° 8 de 12 de octubre de 1964, por la cual se concede un permiso.

Solicitados de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

ESTABLECESE QUE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, LOS DE LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS, SEMI-AUTONOMAS Y ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, NO DEVENGUEN UN SUELDO INFERIOR A LA SUMA DE B. 80.00 Y B. 60.00 MENSUALES, SEGUN LOS LUGARES DE LA REPUBLICA EN DONDE PRESTEN SERVICIOS

DECRETO LEY NUMERO 1 (DE 21 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se establece que los funcionarios públicos, los de las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas y Organismos Públicos descentralizados, no devenguen un sueldo inferior a la suma de B/80.00 (ochenta balboas), mensuales y de B/60.00 (sesenta balboas) mensuales, según los lugares de la República en donde presten servicios, y se ordena que dicho pago se efectúe desde el día 1º de mayo de 1965.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal-22 del artículo 1º de la Ley 10 de 28 de enero de 1965, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el acápite 22 del artículo 1º de la Ley 10 de 28 de enero de 1965, por la cual se reviste pró-timpo al Organismo Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el Ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional que dice:

"Para modificar la Ley 46 de 1952 y sus reformas posteriores y el Decreto Ley Número 7

de 5 de julio de 1952, con el objeto de ajustar los sueldos, gastos de representación, emolumentos u otras asignaciones de los funcionarios públicos, incluyendo los funcionarios de las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas y Organismos Públicos descentralizados en la forma más racional y concorde con el costo de la vida dentro de las posibilidades fiscales".

Que es urgente fijar la suma que como sueldo inferior han de percibir los funcionarios públicos, los de las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas y Organismos Públicos descentralizados, a fin de que su remuneración concuerde con el costo de la vida dentro de las posibilidades fiscales.

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios públicos, los de las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas y Organismos Públicos descentralizados, no tendrán un sueldo inferior a la suma de B/80.00 (ochenta balboas) mensuales, en las ciudades de Panamá, Colón y David. En los demás lugares de la República no tendrán un salario inferior a B/60.00 (sesenta balboas) mensuales.

Artículo 2º Estos salarios entrarán en vigencia el 1º de mayo del presente año.

Artículo 3º Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a este Decreto-Ley.

Artículo 4º Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR ARROCHA GRAELL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
EDUARDO RITTER A.

El Ministro de Obras Públicas,
PLINIO VARELA.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
RODRIGO MORENO.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.85.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11El Ministro de la Presidencia,
JOAQUIN F. FRANCO JR.*Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente*

Aprobado.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Gobierno y Justicia**PROHIBESE LA VENTA DE LOS DENOMINADOS "CUPOS" O AUTORIZACIONES PARA OPERAR VEHICULOS COMERCIALES**DECRETO NUMERO 168
(DE 3 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se prohíbe la venta de los denominados "Cupos" o autorizaciones para operar vehículos comerciales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Queda prohibida y será, por lo tanto, nula la venta, cesión, transferencia, etc., de los denominados "Cupos" o autorizaciones para operar vehículos comerciales que otorga el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo Segundo: La persona natural o jurídica concesionaria de uno o varios "Cupos" para operar vehículos comerciales, que por cualquier causa no quisiera o no pudiere continuar en el negocio, está en la obligación de comunicarlo al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo Tercero: El Cupo así renunciado será otorgado nuevamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia, gratuitamente, a la persona natural o jurídica que hubiere hecho la solicitud en la ruta respectiva con mayor anticipación, prefiriéndose a quien carezca de tal concesión anterior.

Artículo Cuarto: La persona que adquiriera un "Cupo" en la forma que prohíbe este Decreto, no tendrá derecho a que el Ministerio de Gobierno y Justicia y los Tesoreros Municipales le expidan placa o matrícula para operar en el territorio nacional.

Artículo Quinto: Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR ARROCHA G.**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****CONCEDESE UN PERMISO**

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 8.—Panamá, 12 de octubre de 1964.

*El Director Ejecutivo Encargado de la
Administración de Recursos Minerales,*

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Pedro Bonini, varón, mayor de edad, casado, con residencia en Parque Lefevre, Calle 8ª Nº 38 y portador de la cédula de identidad personal número 8-54 337, solicita a la Administración de Recursos Minerales mediante memorial presentado el día 8 de octubre de 1964, permiso especial para lavar arenas auríferas en la Provincia de Panamá;

Que los permisos especiales para el aprovechamiento de las arenas auríferas tendrán vigencia por un año a partir de la fecha de expedición de esta Resolución, siempre que no se haga en establecimientos fijos y que la explotación sea en pequeña escala;

Que es política del Estado establecer condiciones favorables para los fines solicitados; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, al señor Pedro Bonini, de generales conocidas, permiso especial para lavar arenas auríferas en la Provincia de Panamá, por el término de un (1) año a partir de la fecha de expedición de esta Resolución.

Fundamento Legal: Artículos 17 y 273 del Código de Recursos Minerales.

Comuníquese y publíquese.

El Director Ejecutivo Encargado,
Francisco A. Torre P.